



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00100-00

Demandantes: JUAN PABLO ESTRADA- ESTRATEGIA LEGAL LTDA

Demandada: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

CONTRACTUAL- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **JUAN PABLO ESTRADA- ESTRATEGIA LEGAL LTDA.** y la convocada **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN-ANTV**, ante la Procuraduría 12 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificadorio del Decreto 1069 de 2015.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

El 28 de diciembre de 2017, el apoderado judicial del convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- El 30 de abril de 2015 se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 105.
- Que dentro de las obligaciones a cargo de la convocada se estableció que debía pagarle al contratista el valor establecido en el contrato.
- El 31 de julio de 2015 firmaron el otro sí No. 1 mediante el cual las partes decidieron prorrogar el plazo de ejecución por 3 meses.
- El 30 de octubre de 2015 se firmó el otro sí No. 2 a través del cual se amplió el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2015 y se adicionó la suma de \$15.000.000.
- Que el convocante constituyó en su oportunidad las garantías exigidas en el contrato suscrito.
- Que una vez se acreditó la prestación del servicio se procedió a elaborar las facturas, radicando la factura No. JP 413 por valor de \$20.053.824.
- Mediante correo electrónico enviado a la asistente del convocante la abogada Monica Burbano de la ANTV solicitó la anulación de la factura JP-413 y la radicación de una nueva reconociendo que se encontraba pendiente de pago. Así mismo pidió se radicaran 2 facturas una por valor de \$10.107.648 y otra por \$9.946.176.
- En virtud de lo anterior el convocante procedió a radicar las facturas JP 626 y 627, sobre las cuales se solicitó nuevamente la anulación y corrección.
- Finalmente el convocante radicó las facturas Nos. JP 628 y 629.
- A la fecha las facturas no han sido canceladas.

(fl. 52-53 c.u.)

2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

PRIMERA. Que se declare que entre **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ- ESTRATEGIA LEGAL LTDA** y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN** se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. 105 de 2015.

SEGUNDA. Que se declare que **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ- ESTRATEGIA LEGAL LTDA** cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales No 105 de 2015.

TERCERA. Que se declare que la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANTV** incumplió el contrato estatal No 105 de 2015, concretamente la contenida en el numeral primero de la cláusula tercera obligaciones de la ANTV que señala **"1. Pagar el valor establecido en el contrato, en la oportunidad y formas definidas en el mismo"**.

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN-ANTV** a pagar a **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA** la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de honorarios profesionales originados en la ejecución del contrato estatal de prestación de servicios profesionales No. 105 de 2015 junto con sus correspondientes intereses de mora, pendientes de pago a la fecha de proferir condena.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA CUARTA PRINCIPAL. Que se condene a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN ANT V** a pagar a **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ- ESTRATEGIA LEGAL LTDA**, la suma de **VEINTE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$20.053.824.00) más los intereses de mora y las actualizaciones a que haya lugar desde la fecha en que debió verificarse el pago hasta la fecha en que se produzca sentencia.

QUINTA. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la convocada, **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANT V**.

(Fls. 50-51 c.u.)

3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 22 de marzo de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, el doctor **JOSÉ RODRIGO VARGAS DEL CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.415.239 de Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional N° 64.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada Autoridad Nacional de Televisión-ANTV. Manifiesta: que La Coordinación Legal de la Autoridad Nacional de Televisión.

CERTIFICA: Que en la sesión ordinaria No. 115 del Comité de Conciliación realizada el día miércoles 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del orden del día se presentó y sometió a discusión la solicitud de conciliación convocada por **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ -ESTRATEGIA LEGAL LTDA** ante la Procuradora 22 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Que el apoderado Dr. José Rodrigo Vargas del Campo que representa a la Autoridad Nacional de Televisión en la convocatoria de conciliación expuso el caso ante Comité como consta en la ficha técnica eKogui No. 76715 y señaló que la solicitud de conciliación cumplía con todos los requisitos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015.

Que la controversia se centra en el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 105 de 2015 suscrito entre **JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION**.

Que se trata de un asunto susceptible de ser objeto conciliación, toda vez que la reclamación jurídica de **JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA** está encaminada a obtener el pago de sumas de dinero por el supuesto incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 105 de 2015, razón por la cual se advierte que se trata de un conflicto particular y de contenido económico al tratarse de una pretensión que tiene por objeto el pago de una suma de dinero líquida o liquidable.

Que el medio de control no se encuentra caducado en tanto que siendo el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 105 de 2015; de aquellos de que trata el Art. 217 del Decreto 19 de 2012, el término para demandar, según el Art. 164 del CPACA numeral 2 literal (i), es de dos años que se contarán desde el día siguiente al de la terminación del contrato, situación que ocurrió el 31 de diciembre de 2015 por lo que el término para demandar vence el 1 de enero de 2018. Sin embargo, por cuanto se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 28 de diciembre de 2017, se interrumpió el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Que al verificar las obligaciones contractuales se evidenció que la obligación principal del contrato se estructuraba en apoyar a la Dirección, la Junta Nacional de Televisión, la Coordinación Legal, Grupos de trabajo/a través de conceptos verbales o escritos, respecto de derecho administrativo, contratación estatal y comunicaciones y que la cláusula sexta del contrato establecía que la forma de pago debería hacerse por mensualidades vencidas y según los requerimientos de la entidad, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato; una vez presentados y aprobados los informes previstos y los soportes de pago de la seguridad social de conformidad con lo que establece la ley.

Que como soporte probatorio la convocante aportó junto con su solicitud las siguientes pruebas: (i) Contrato de prestación de Servicios No. 105 de 30 de abril de 2015, (ii) Otrosí No. 1 de 31 de julio de 2015, (iii) Otrosí No. 2 de 30 de octubre de 2015, (iv) Correos electrónicos remitidos por LILIANA CAICEDO MALDONADO a la Dra. MONICA BURBANO, (v) Correos electrónicos remitidos por la Dra. MONICA BURBANO a LILIANA CAICEDO MALDONADO, (vi) Facturas No. JP 626, 627, 628, 629 y 413 generadas por JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA-, (vii) Pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal, (viii). Informes de actividades ejecutadas en virtud del contrato No. 105 de 2015, (ix) Informe final de actividades.

Que se realizó la comparación entre los informes de ejecución presentados por el contratista y los soportes documentales del expediente del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 105 de 2015.

Que comparados estos documentos se evidenció el cumplimiento de algunas de las obligaciones contractuales cuyo pago se reclama, mientras que frente a otras se encontró que no obra en el expediente prueba de su cumplimiento, como se explica en la siguiente tabla:

(...)

Que revisadas las pruebas tanto de la solicitud como las que obran en el expediente de conciliación, el apoderado de la Entidad señaló que se encuentra debidamente soportado el cumplimiento de algunas de las actividades relacionadas en el documento denominado informe final, que equivalen a treinta y seis (36) horas por valor de dieciséis millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$16.789.248) de acuerdo con lo pactado en el Contrato.

Los miembros del Comité de Conciliación resaltan que la cláusula Sexta del Contrato No. 105 de 2015 respecto de la forma de pago establece lo siguiente: "La ANTV pagará la remuneración del contrato por mensualidades vencidas contadas desde la suscripción del acta de Inicio, de acuerdo con las horas efectivamente causadas en cada mes y según los requerimientos de la entidad a razón de cuatrocientos sesenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos M/Cte. (\$466.368) incluido IVA cada hora, previa certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor del contrato, y una vez presentados y aprobados los informes en los términos previstos, y la acreditación de que el contratista se encuentra al día en el pago de los aportes relativos al Sistema Integral de Seguridad Social."

Que de igual forma se encontró que JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA no ha acreditado hasta la fecha, el cumplimiento de los aportes relativos al sistema integral de seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, ya que no fueron aportados ni en el documento denominado informe final radicado el 20 de enero de 2016, ni en la solicitud de conciliación; razón por la cual no es procedente el pago de los intereses moratorios pretendidos, toda vez que el convocante no ha dado cumplimiento a lo establecido en la cláusula sexta de contrato 105 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, los miembros del Comité de Conciliación consideran que están dadas las condiciones para proponer una fórmula conciliatoria al señor JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA, presentada por JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ - ESTRATEGIA LEGAL LTDA, solamente frente a las actividades de las que obra prueba de cumplimiento en el expediente contractual; y siempre y cuando el contratista cumpla con la obligación legal de certificar el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Que en mérito de lo expuesto los miembros del Comité de Conciliación de la Autoridad Nacional de Televisión decidieron acoger la recomendación del apoderado Dr. José Rodrigo Vargas del Campo y por lo tanto presentar propuesta conciliatoria con JUAN PABLO ESTRADA SANCHEZ -ESTRATEGIA LEGAL LTDA por la suma de dieciséis millones setecientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$16.789.248), condicionado a que se presente y se demuestre el pago a los aportes al sistema integral de seguridad social de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el Contrato 105 de 2015 y la Ley. **Se aporta certificación en cuatro (4) folios.**

Acto seguido hace uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: el doctor LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.388.082 de Ibagué (Tolima) y portador de la Tarjeta Profesional N° 129.827 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante. Manifiesta: SI ACEPTAMOS la propuesta que presenta el apoderado de la ANTV debiendo dejar constancia de que no es cierto el contenido del acta en cuanto al incumplimiento del mandante, estoy totalmente de acuerdo en la propuesta presentada y aprobada por el Comité y contenida en la certificación que se allega a la actuación".

(fl. 79-81 c.u.)

TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 3 de abril de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 87).
- Mediante auto del 06 de junio de 2018, se ordenó a la demandada que aportara copia auténtica del acta del comité de conciliación y defensa judicial, que recogiera la propuesta conciliatoria realizada para el presente caso (fl. 89).
- El 20 de junio de 2018, la parte demandada aportó la documental solicitada en la providencia referida (fl. 97-110).

III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la GONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente autorizado por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS.

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

B.1. Caducidad de la acción.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la de controversias contractuales, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa, de conformidad con el numeral 2° del literal j) del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que se firmaron 2 otrosí y el último de ellos estableció que la fecha de terminación el contrato sería hasta el 31 de diciembre de 2015, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente a la terminación del contrato, esto es 1° de enero de 2016. De manera tal que al **28 de diciembre de 2017** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General), había transcurrido 1 año, 11 meses y 26 días por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

B. 2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

- Poder otorgado por el convocante al doctor Luis Enrique Jiménez Osorio, identificado con C.C. 93.388.082 y T.P. 129.827 para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fl. 2 c.u.), reconocido en auto del 24 de enero de 2018 (fl. 60).

- Poder otorgado por la Directora de la ANTV al doctor José Rodrigo Vargas del Campo, identificado con C.C. 80.415.239 y T.P. 64.721 del C.S.J., para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería para actuar, en la audiencia del 22 de marzo de 2018 (fl. 79).

B.3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.

Es importante señalar que las partes conciliaron sobre la suma de \$16.789.248 correspondientes a un total de 36 horas de trabajo efectivamente prestado por parte del convocante, y que según los archivos que reposaban en la entidad estaban debidamente soportadas, según la certificación expedida por la Coordinadora Legal de la Autoridad Nacional de Televisión obrante a folios 72 a 75 del cuaderno único.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la suma de \$20.053.824 por concepto de 43 horas de servicios prestados, sin embargo, como se anotó en precedencia la entidad encontró que únicamente estaban debidamente probadas 36 horas cuyo valor ascendió a \$16.789.248 que corresponde al valor de \$466.368 por hora.

En efecto, determinado lo anterior, se advierte que junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la convocada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de los servicios profesionales prestados y que no fueron cancelados por la entidad convocada, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría 12 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

B.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia el contrato No. 105 celebrado entre las partes el 30 de abril de 2015 (fls. 41-44).
2. Copia del otro sí No. 1 del 31 de julio de 2015, mediante el cual se prorrogó el plazo del contrato (fls. 34).
3. Copia del otro sí No. 2 del 30 de octubre de 2015, por el cual se amplió el plazo de ejecución y se adicionó el valor del contrato (fl. 28).
4. Copia de los correos electrónicos enviados entre la doctora Monica Burbano abogada de la ANTV y la señora Liliana Caicedo Maldonado, asistente del convocante el 5 de julio de 2017, 13 de junio de 2017, 24 de marzo de 2017, 28 de diciembre de 2016, 17 de marzo de 2017, 29 de noviembre de 2016, 5 de diciembre de 2016 (fls. 3-5, 11-19).
5. Copia de las facturas Nos. JP- 626, 627, 628 y 629 (fls. 6-9).
6. Copia de las pólizas de seguros constituidas en virtud del contrato No. 105 y los otros sí (fls. 23-27, 33, 39).
7. Copia del informe de actividades ejecutadas durante el contrato No. 105 de 30 de abril de 2015 (fls. 36-37).
8. Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Juan Pablo Estrada- Estrategia Legal LTDA. (fls. 46-48).
9. Informe final de actividades ejecutadas durante el contrato No. 105 de 2015 de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por Juan Pablo Estrada Sánchez- Estrategia Legal LTDA y radicado ante la ANTV (fl. 20-21).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

B.5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio:

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se advierte que como se indicó en capítulos anteriores, en la conciliación extrajudicial celebrada el 22 de marzo de 2018, el monto por el cual las partes conciliaron fue de \$16.789.248, correspondientes al valor de 36 horas que fueron efectivamente prestadas por el convocante que encontró la convocada en sus archivos la prueba de la prestación del servicio, empero el accionante solicitó el pago de 43 horas.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que no hay lesión al patrimonio público como quiera que la conciliación lograda corresponde a lo que fue debidamente acreditado ante la entidad con respecto a la prestación del servicio objeto del contrato.

En resumen considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada el día **22 de marzo de 2018**, entre el señor **JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ- ESTRATEGIA LEGAL LTDA** y **LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV**, en su calidad de convocada,

ante la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá –
Radicación N° 007-2018 radicada el 28 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

TERCERO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
5 DE DICIEMBRE DE 2018

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO